

NORMA:	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	
FECHA APROBACIÓN:	02-11-05	
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:	29-12-05	

Artículo 1º.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 61 al 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), el Ayuntamiento de Alicante regulará la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Elementos del Impuesto.

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, período impositivo y devengo del tributo se aplicarán, en sus propios términos, las disposiciones dictadas por el TRLHL y demás normas reguladoras.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen, cuota.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Bienes urbanos 0,737 por 100
2. Bienes rústicos..... 0,737 por 100
3. Bienes inmuebles de características especiales 0,737 por 100

Artículo 4º.- Bonificaciones.

Art. 4º.1.- Bonificaciones para empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 73.1 TRLHL.

Para el disfrute de este beneficio, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Certificado del técnico director de la obra en el que se especifique su fecha de inicio, visado por el Colegio profesional correspondiente.
- Certificado del técnico director de la obra en el que se especifique su fecha de finalización, visado por el Colegio profesional correspondiente, en el caso de que esta haya finalizado.
- Copia de la licencia municipal de obras.
- Acuerdo catastral o último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, en los que se acredite la titularidad del inmueble.
- Alta o último recibo en Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente que habilite para la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Certificado del Administrador de la sociedad acreditativo de que los bienes no figuran en el inmovilizado de la empresa junto con copia del balance a 31 de diciembre presentado ante el Registro Mercantil.

A los efectos de lo previsto en el artículo 73.4 TRLHL, será incompatible el disfrute de esta bonificación con el de cualquier otra.

Art. 4º.2 .- Bonificaciones para sujetos pasivos titulares de familia numerosa.

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 45 % en la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronado.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia numerosa, según el siguiente cuadro:

<u>Número de hijos</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Hasta 3	35 %
4 ó 5 hijos	40 %
6 ó más hijos	45 %

La bonificación será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia numerosa aportado por el interesado.

Este beneficio, que tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte. Debe solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.

La petición deberá formalizarse antes del **15 de mayo** del ejercicio siguiente a la fecha de obtención o renovación del Título de Familia numerosa. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del Título de Familia numerosa.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para viviendas de protección oficial previstas en el artículo 73.2 TRLHL.

Art. 4º.3.- Bonificación para viviendas de protección oficial.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas

conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 73.2 TRLHL.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para sujetos pasivos titulares de familias numerosas prevista en el artículo 4º.2 de esta ordenanza.

Art. 4º.4.- Resto de bonificaciones de carácter imperativo.

Para el resto de bonificaciones de carácter imperativo, se estará a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Exención de bienes inmuebles rústicos y urbanos por razones de eficiencia y economía de gestión.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 TRLHL, y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención en el Impuesto a aquellos inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 6 euros. En el caso de los inmuebles rústicos, gozarán de exención aquellos sujetos pasivos, cuya cuota agrupada de todos sus bienes rústicos en el municipio de Alicante no supere los 6 euros.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

Gestión catastral:

1.1. Elaboración del Censo.

La fijación, revisión, modificación de valores catastrales, elaboración de las ponencias de valores e inspección catastral, será competencia de la Dirección General del Catastro, conforme a lo establecido en la Ley 48/2002, reguladora del Catastro Inmobiliario, y según los procedimientos allí establecidos, directamente o a través de convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Alicante, sin perjuicio de la función de coordinación que a dicho Centro corresponde.

2. Gestión tributaria municipal:

La liquidación y revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por la Administración Tributaria Municipal y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En ejercicio de la facultad que establece el artículo 77.2 TRLHL, en el caso de bienes inmuebles rústicos, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión del Padrón Catastral, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro, en la forma que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

En los demás aspectos y cuestiones referentes a la gestión tributaria municipal, se estará a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

3. Liquidaciones periódicas.

A partir del Censo que se formará anualmente por la Dirección General del Catastro, se liquidarán las cuotas anuales de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza. Las liquidaciones así obtenidas serán aprobadas por el órgano municipal competente, colectivamente, mediante el documento denominado lista cobratoria.

De conformidad con el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación de alta al interesado en el respectivo censo, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones a que se refiere este apartado será el recibo-tríptico.

4. Liquidaciones individuales no periódicas.

Las liquidaciones individuales por alta, rectificación o variación de cuota, serán notificadas individualmente, en la forma prevenida en los artículos 102 de la Ley General Tributaria. El instrumento para su cobro estará constituido por talón de cargo y carta de pago, que se enviará al interesado con la notificación.

5. Declaración-liquidación.

Cuando se ponga de manifiesto, por los interesados, ante la Administración tributaria municipal la existencia de diferencias u omisiones de los datos determinantes de la deuda tributaria entre el Censo y las liquidaciones periódicas o, en el caso de que se acredite mediante acuerdo adoptado por el Centro de Gestión Catastral la rectificación de los datos esenciales, que implique la alteración de liquidaciones emitidas, podrán subsanarse mediante declaración-liquidación que se ingresarán a través de las entidades colaboradoras, una vez visadas por la oficina municipal gestora del impuesto.

Las liquidaciones erróneas corregidas mediante declaración-liquidación serán anuladas de oficio.

Artículo 7º.- RECURSOS

1.- Contra los actos de gestión tributaria, dictados por la Administración Municipal, los interesados podrán formular:

a) Potestativamente, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 TRLHL , en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación, o en su defecto, desde la finalización del plazo de exposición pública del Padrón del Impuesto.

La resolución del recurso de reposición no agota la vía administrativa, por lo que contra la resolución del mismo, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, en el plazo un mes a contar desde el día siguiente al de notificación.

b) Reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto impugnado o en su defecto, desde la finalización del plazo de exposición pública del Padrón del Impuesto. Esta reclamación se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Alicante, aprobado por el Pleno el -----, y publicado en el B.O.P. nº ----- del día -----.

Contra la resolución de la reclamación económico-administrativa, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

2.- Contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo, los interesados podrán interponer, según sean:

a) Relativas a la solicitud de beneficios fiscales: Potestativamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produjo la desestimación presunta o bien, y en el mismo plazo, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo municipal .

b) Relativas al recurso de reposición previamente interpuesto: El transcurso del plazo de un mes desde la presentación del recurso de reposición sin que se haya recibido resolución expresa, y sin perjuicio de la obligación de contestar por parte de la Administración, supondrá que los interesados puedan deducir la desestimación presunta de su reclamación por silencio negativo, disponiendo de un plazo de un mes, a contar desde que se entienda producida la desestimación presunta, para formular Reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo municipal.

3. En el supuesto de interponer recurso económico-administrativo, bien ante el Tribunal Económico-Administrativo municipal o bien ante Tribunal Económico-Administrativo Regional, el escrito de interposición deberá dirigirse al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, que lo remitirá al tribunal competente junto con el expediente.

4.- La interposición de los recursos citados en los párrafos anteriores no detendrán la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

Artículo 8º.- Pago: procedimiento y plazos.

8.1. Procedimiento de pago.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a liquidaciones individuales, necesarios para realizar su ingreso, se enviarán por la Administración Municipal a los sujetos pasivos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 45 del mismo cuerpo legal.

Los recibos-trípticos, se enviarán a los sujetos pasivos por correo ordinario. El hecho de no recibir tal documento, no constituirá causa que exonere de la obligación de realizar el pago durante el período de cobranza; en tal caso, el interesado deberá solicitar

una segunda copia del recibo-tríptico en las oficinas municipales, antes de que finalice el período voluntario de cobro.

Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este número se harán efectivos a través de entidades bancarias colaboradoras en la recaudación, de modo directo o mediante domiciliación. También se admitirán ingresos por cajeros automáticos, en aquellas entidades bancarias con las que se hubiese convenido esta modalidad.

8.2. Plazos de Pago.

Los períodos de cobranza serán los siguientes:

A) Para el pago de liquidaciones individuales no periódicas (Artículo 62.2 Ley General Tributaria):

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

B) Para el pago de liquidaciones anuales, en períodos sucesivos al año del alta:

- Desde el 15 de marzo al 15 de mayo de cada año.

APLAZAMIENTO DE LOS RECIBOS PERIODICOS POR OBRAS.

Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª, (matrícula municipal), se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, o cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la citada División, los sujetos pasivos titulares de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se refieren a los mencionados locales, podrán solicitar al Ayuntamiento el aplazamiento de los recibos

periódicos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta el día 15 de diciembre del ejercicio en que dichos recibos se devenguen.

En este caso no será precisa la presentación de avales u otras garantías ni se devengarán intereses de demora por el período aplazado.

El aplazamiento se concederá por resolución de la Alcaldía-Presidencia u Órgano en quien delegue, previa la solicitud del contribuyente, que se deberá presentar antes de que finalice el período voluntario correspondiente.

C) Para el pago de declaraciones-liquidaciones:

- En idénticos plazos que en el apartado "A", a contar desde el día del visado de la misma por la oficina gestora municipal.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y las Disposiciones que las complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1º de enero del año 2006**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.